Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 10 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia formulada por Julio Gabriel G .

En ella relata que a raíz de un aviso de venta de una moto que había publicado en la página de anuncios “Mercado Libre”, se encontró con una persona en una estación de servicio en esta ciudad, le entregó la moto y recibió a cambio mil quinientos dólares estadounidenses que posteriormente corroboró que eran falsos.

El juzgado nacional de la ciudad calificó el hecho como estafa y puesta en circulación de moneda falsa, y declaró su incompetencia a favor de la justicia de excepción (fojas 8).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa asignación al entender que resultaba prematura (fojas 10).

El tribunal de origen mantuvo su criterio y elevó el incidente a la Corte (fojas 12/13).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca

s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida, en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Ahora bien, al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

En mi opinión, en el caso no concurren los elementos señalados, pues no resulta posible determinar los pormenores del hecho, ya que la conclusión acerca de la falsificación de moneda extranjera aparece desprovista de sustento en las constancias de la causa, atento que sólo se basa en la propia observación del denunciante -único elemento del legajo-, sin que obre en autos el secuestro de los billetes objeto de la investigación, ni otra circunstancia concreta que permita otorgarle certeza, ni mucho menos se ha practicado un examen pericial que informe sobre su autenticidad.

Por ello, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 311:528; 317:486 y

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

323:3867) continuar con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:56